



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: 080013153009 2023 00093 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SHARIF DAVID ARANA RODRIGUEZ.

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentado de manera virtual a través del correo notificacionesjudiciales@convenir.com.co y previa las formalidades del reparto fue asignada este despacho el día 5 de mayo de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de mayo de 2.023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.442.005 portador de la tarjeta profesional N°44.659 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co quien actúa como apoderado de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con el Nit. 890.300.279-4, con domicilio principal en la ciudad de Cali, pero recibe notificaciones en la Carrera 52 No. 74 – 56 de Barranquilla, direcciones electrónicas: djuridica@bancondeoccidente.com.co y acantillo@bancondeoccidente.com.co; mediante poder conferido por su representante legal para asuntos judiciales Alfredo Rafael Cantillo Vargas identificado con la cédula de ciudadanía N°72.181.180, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** contra el señor **SHARIF DAVID ARANA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N 72.292.794, domiciliado en Barranquilla y recibe notificaciones en la Carrera 65 No. 85 – 90 Bloque 19 Apto 402 y a su vez en la dirección electrónica : sharif.arana@gmail.com.

Como título ejecutivo aporta copia del pagaré en blanco N° 2V570014 en formato PDF, suscrito el 6 de agosto del 2021, contentivo de las obligaciones N°81030030696, por la suma de cien millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y dos pesos (\$100.468.692) y N° 81630023133 por la suma de setenta y un millones setecientos dieciocho mil setecientos setenta y cinco pesos (\$71.718.775) con su respectiva carta de instrucciones y un contrato de prenda abierta y sin tenencia del acreedor contenido en hoja de seguridad N°1A33695056 con el que garantizó todas las obligaciones derivadas del título valor.

Por lo cual solicita el demandante se libre mandamiento de pago por las sumas discriminadas a continuación:

- Ciento setenta y dos millones ciento ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m.l. (\$172.187.467) por concepto de capital, exigible desde el 13 de abril del 2.023.
- Diez millones doscientos treinta y tres mil setecientos treinta y seis pesos m.l. (\$10.233.736). Por concepto de intereses corrientes ya causados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, es decir, desde el 3 de noviembre de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el 13 de abril de 2023 fecha en que se declaró el plazo vencido.
- Los Intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de las obligaciones a la fecha del pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitido por la ley desde el 13 de abril del 2023, fecha de exigibilidad de la obligación y que se ordene en la sentencia, la venta en pública subasta de todos los bienes de propiedad de la deudora que se llegaren a embargar y secuestrar.

Este Despacho, después de haber analizado el escrito de la demanda para su admisión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código

General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede a señalar una serie de efectos que deben subsanarse, a saber:

- Debe señalar con claridad el tipo de acción que persigue, si es la EJECUTIVA (singular), mediante la cual puede perseguir todos los bienes del deudor sin privilegio; o en su defecto, la EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, en la cual sólo puede perseguir los bienes dados en garantía, conservando el privilegio sobre los bienes objeto de la misma, evento en el cual, solo puede perseguir otros bienes cuando no se extinga la obligación con el producto del remate.¹
- Debe, en caso de ejercitar la acción EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, aportar el certificado de tradición del bien objeto de la garantía con una fecha de antelación no superior a un mes, conforme lo señala el artículo 468 numeral 1 del CGP.
- Debe indicar las pretensiones con precisión y claridad, como señala el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que en las pretensiones 1° y 2° señala dos fechas diferentes de vencimiento de plazo.
- Debe señalar claramente en la demanda, la fecha desde cuando acelera el plazo² de la obligación, fecha a partir de la cual se hace exigible el total de la obligación y en consecuencia la causación de intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, una es la fecha en que el deudor incurre en mora, y otra en que el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria a su discreción, las cuáles pueden coincidir o no .
- Debe determinar el periodo de causación de los intereses corrientes, es decir desde y hasta cuando se generaron.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con el Nit.890.300.279-4, en contra del señor **SHARIF DAVID ARANA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°72.292.794, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.442.005 portador de la tarjeta profesional N°44.659 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3307862 expedido por el consejo Superior de la Judicatura, con email: notificacionesjudiciales@convenir.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SCV/

¹ Art. 468 numeral 5 inciso 6. Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación

² Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1350502f0f2b29591f141d9df4e22ad25bf2bd3a799dff8e0e451be7d5e39b7c**
Documento generado en 01/06/2023 01:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>